

Mérida, Yucatán, a quince de abril de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la clasificación de la información por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00052719.-----

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** - El día diecinueve de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en la cual requirió:

“SOLICITO INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL POR SEIS MESES DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS CARLOS TOMÁS GOFF RODRÍGUEZ Y MARIO ENRIQUE MONTEJO PÉREZ, ES DECIR LOS MOTIVOS POR LO QUE SE DIO ESTA SUSPENSIÓN, ADEMÁS DE LAS VIOLACIONES A LA LEY EN QUE INCURRIERON Y LOS CASOS POR LOS QUE SE LES SUSPENDIÓ, ES DECIR UNA RELACIÓN DETALLADA DE LOS MOTIVOS Y CAUSAS QUE ORIGINARON LA SUSPENSIÓN.”

**SEGUNDO.** - En fecha ocho de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte de la Consejería Jurídica, en la cual señaló lo siguiente:

“...NO SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

**TERCERO.** - Por acuerdo de fecha once de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.**- Mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor,



resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha catorce de febrero del año en curso, se notificó personalmente al sujeto obligado el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que proporcionó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones el día dieciocho del citado mes y año.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha once de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio marcado con el número DVI/085/2019, de fecha veintiuno de febrero del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular consistió en reiterar su conducta inicial; finalmente, se dio vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas a fin que dentro del término de tres días hábiles, siguientes a la notificación del auto que nos compete, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**SÉPTIMO. -** En fecha catorce de marzo del año en curso, se notificó por estrados al sujeto obligado el acuerdo reseñado en el antecedente SEXTO; y en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico el veinticinco del propio mes y año.

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil decinueve, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le



diere de las diversas constancias remitidas por el sujeto obligado, se declaró precluido su derecho; finalmente, toda vez que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**NOVENO.-** En fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, mediante los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el ocho del citado mes y año a través del correo electrónico.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO. -** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00052719, se observa que la parte recurrente requirió en modalidad digital, lo siguiente:

*1.- información relativa a la suspensión temporal por seis meses de los Notarios Públicos Carlos Tomás Goff Rodríguez y Mario Enrique Montejo Pérez, es decir, los motivos por los que se dio esa suspensión, y 2.- las violaciones a la Ley en que incurrieron y los casos por los que se les suspendió, es decir, una relación detallada de los motivos y causas que originaron la suspensión.*

De lo anterior, se advierte que la autoridad clasificó la información solicitada por la parte recurrente; en tal virtud, la parte solicitante el día ocho de febrero del año dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido la información solicitada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:  
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;  
...”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de febrero del presente año, se corrió traslado a la Consejería Jurídica, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, reiterando su conducta inicial.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

**QUINTO.** - A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.



El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVII.- ENCARGARSE DE LAS FUNCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN MATERIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL NOTARIADO, INCLUYENDO LA ORGANIZACIÓN, VIGILANCIA, AUTORIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DEL ARCHIVO NOTARIAL;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...



ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBCONSEJERÍA DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL:

...

ARTÍCULO 75. AL SUBCONSEJERO DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VI. REVISAR Y SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJERO JURÍDICO LOS PROYECTOS DE NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE SEAN REMITIDOS AL CONOCIMIENTO DE ESTA DEPENDENCIA;

...”

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingreso a la página oficial de la Consejería Jurídica, a saber, <http://www.consejeria.yucatan.gob.mx/index.php>, observándose en la parte superior de la ventana, la opción de ingresar al “Directorio” de la autoridad en cita, al cual se accedió advirtiéndose que ahora se denomina **Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, al área que en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, aparece con el nombre de **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, por lo que se puede desprender que en aquellas disposiciones legales en las que se haga referencia a la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, se tomará como **Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional**; consulta de mérito que para fines ilustrativos, se inserta a continuación:





Juntos transformemos  
**Yucatán**  
GOBIERNO ESTATAL 2018 - 2024

Directorio Organigrama Contáctanos

Inicio Quiénes Somos Marco Normativo Diario Oficial Direcciones Galerías Sitios de Interés Transparencia

TRAMITO 2K19  
**MANIA**

¿Cuál es el trámite más engorroso?

Cuéntanos tu experiencia



Edificio Administrativo Siglo XXI  
Calle 20A núm. 284B x 3C, Col. Xcumpich, C.P. 97204, Mérida, Yucatán  
Teléfono:(999) 924 1892 y 928 3308 Ext:53443

Mostrar todos Ocultar todos

LIC. MAURICIO TAPPAN SILVEIRA  
CONSEJERO JURÍDICO  
DESPACHO DEL CONSEJERO

LIC. YUSSIF DIONEL HEREDIA FRITZ  
SECRETARIO TÉCNICO  
DESPACHO DEL CONSEJERO

ABOG. DAVID EMMANUEL SÁNCHEZ MIRANDA  
JEFE DE DEPARTAMENTO  
DESPACHO DEL CONSEJERO

LIC. CARLOS ANTONIO ENCALADA LIZÁRRAGA  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD

LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ MÉNDEZ  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

De las disposiciones legales previamente expuestas y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Consejería Jurídica**, quien es la encargada de las funciones del Ejecutivo del Estado, en materia de la función pública del notariado, incluyendo la organización, vigilancia, autorización y sanción de las actividades de los notarios y escribanos públicos, entre otras funciones.
- Que la **Consejería Jurídica**, se integra de diversas áreas entre las que se encuentra la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, quien se encarga de revisar y someter a la consideración del Consejero Jurídico los proyectos de nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico que sean remitidos al conocimiento de la dependencia, entre otras funciones.
- Que de la consulta efectuada a la página oficial de la Consejería Jurídica se advierte que a la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, actualmente se le denomina **Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional**.



En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos es la **Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, pues al ser la encargada de revisar y someter a consideración del Consejero Jurídico los proyectos de nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico que sean remitidos al conocimiento de la dependencia, entre otras funciones, es quien pudiere tener la información peticionada por la parte recurrente; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para poseer de la información solicitada en sus archivos.

**SEXTO.** - Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, a continuación, se valorará el proceder del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la clasificación de la información por parte de la Consejería Jurídica, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en el presente asunto: la **Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional**.

En su respuesta inicial la autoridad clasificó la información como reservada manifestando lo siguiente:



**SEGUNDO.-** Habría que considerar si se otorga su publicación debido a que recae en los supuestos descritos en el artículo 113, fracciones VIII, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen: **VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**-----

**TERCERO.-** En mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente:-----

- **Daño Presente:** Se advierte que puede transgredir u obstruir la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Así mismo, el hecho de proporcionar documentos que integran dichos expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los derechos del debido proceso y los principios que rigen el mismo como lo son la igualdad, legalidad, justicia imparcialidad y seguridad jurídica.-----
- **Daño Probable:** De entregar la documentación en cuestión, esta podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento del procedimiento o procedimientos que se llevan actualmente y que son materia del presente acuerdo, o bien, en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos. En razón de que en estos expedientes se señalan los argumentos manifestados por las partes y cuya divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, en tanto no se dicte la resolución respectiva y a su vez haya causado estado o ejecutoria.-----
- **Daño Específico:** La información solicitada puede ocasionar que alguna de las partes involucradas en el procedimiento tome ventaja en el mismo; o bien, utilice la misma en beneficio propio. Por lo tanto, el hecho de hacer pública información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley. En consecuencia, el área responsable de la información debe garantizar en todo momento el desarrollo de los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio.-----

Posteriormente, la autoridad al rendir alegatos en fecha veintiuno de febrero del año en curso ante este Organismo Autónomo reiteró su conducta inicial, esto es, no tuvo la intención de modificar el acto reclamado, y en consecuencia dejarlo sin efectos.

Ahora bien, respecto a la clasificación de la información peticionada como reservada realizada por la autoridad, se desprende que dicha clasificación no resulta ajustada a derecho, pues si bien refirió el fundamento legal con la fracción de la causal de reserva que se actualiza en el presente asunto, a saber, el artículo 113, fracciones VIII, X y XI de la Ley General de la Materia, con base en la contestación que le proporcionó la **Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, quien es el área que en la especie resultó competente para poseer la información en sus archivos, ya que es la encargada de revisar y someter a consideración del Consejero Jurídico los instrumentos de carácter jurídico, así también, señaló los motivos de la reserva y la prueba de daño, lo cierto es que, no cumplió con todo el procedimiento para clasificar como reservada la información, pues omitió señalar la temporalidad de la reserva, y hacer del conocimiento del Comité de Transparencia



dicha clasificación para que éste confirmara, modificara o revocara la misma a través de la correspondiente determinación que emitiera, ya que de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite; por lo tanto, se advierte que la reserva efectuada por el Sujeto Obligado no resulta procedente, y en consecuencia, la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado no resulta ajustada a derecho.

**SÉPTIMO.-** No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, mediante el oficio marcado con el número DVI/085/2019, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en donde señaló: "... con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, solicito que ese H. Organismo garante resuelva el sobreseimiento del Recurso de Revisión en cuyos autos se comparece en virtud de que como se ha manifestado en líneas anteriores se cumplió de manera puntual con el procedimiento de acceso a la información..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinó que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado no se encontraba ajustada a derecho, y lo que corresponde en el presente asunto es modificar la conducta de la autoridad, no así el sobreseimiento, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

**OCTAVO.** - Finalmente, este cuerpo colegiado, tiene a bien indicarle a la parte recurrente que al concluir las causales de reserva que se actualizan en el presente asunto, podrá ejercer el derecho de acceso a la misma a través de una nueva solicitud de acceso de así considerarlo procedente.

**NOVENO.** - En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por parte de la Consejería Jurídica, y se le instruye a ésta, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I.- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional** para que en relación a la información peticionada, realice la clasificación de reserva con base en el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico, cumpla con establecer la temporalidad de la reserva, e **informar** la



clasificación de reserva al Comité de Transparencia a fin que éste proceda de conformidad a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia; sirviéndole de base lo previsto en el **Criterio 04/2018**, emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el cual lleva por título: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.”**

**II.- Ponga** a disposición de la parte recurrente las constancias realizadas con motivo de la clasificación, y

**III.- Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que proporcionó en su solicitud de acceso, y **remita** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones



respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.** - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

JAPC